


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	22/07/2024 11:12	Fecha/hora resolución	22/07/2024 14:55
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001120
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0005300001	Nombre Institución	Instituto Mixto de Ayuda Social
Descripción del procedimiento	Servicios de Aseo y Limpieza para diferentes puestos del país del Instituto Mixto de Ayuda Social.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
--------	--------------------	------------	--------------------	-----------	-----------------

812202400000548					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 10					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 11					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 12					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 13					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 14					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 15					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 16					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 17					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 18					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 19					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 20					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 21					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 22					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 23					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 24					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 25					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 26					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 27					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 28					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 29					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 30					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 31					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 32	11/07/2024 18:04	Jose Daniel Mora Santamaria	SUPLIDORA SANTAMARIA RESPONSABILIDA D LIMITADA	Rechazo de plano por ▼	Por falta de fundament ▼
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 33					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 34					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 35					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 36					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 37					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 38					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 39					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 40					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 41					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 42					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 43					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 44					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 45					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 46					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 47					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 48					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 49					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 50					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 51					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 52					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 7					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 8					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 9					

8122024000000541					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 11 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 12 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 13 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 14 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 15 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 16 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 17 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 18 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 19 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 20 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 21 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 22 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 23 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 24 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 25 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 26 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 27 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 28 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 29 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 30 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 31 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 32 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 33 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 34 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 35 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 36 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 37 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 38 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 39 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 40 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 41 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 42 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 43 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 44 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 45 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 46 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 47 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 48 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 49 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 50 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 51 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 52 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	10/07/2024 16:34	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ▼	Por no acreditar el mejr ▼

Resultado del acto final

3. *Resultando
 I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 812202400000548 - SUPLIDORA SANTAMARIA RESPONSABILIDAD LIMITADA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO. El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública establece las causales por las cuales el recurso debe ser rechazado de plano, y con respecto a la improcedencia manifiesta, dicha norma dispone lo siguiente: **“ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo/ (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.”** Por su parte, los artículos 245 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establecen el rechazo de plano del recurso por improcedencia en los siguientes términos: **“Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: / a) Cuando el recurrente no cuente con legitimación. / b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación. En el caso de que se apele una declaratoria de desierto, el recurrente además deberá alegar que los motivos de interés público no existen tal y como han sido tomados en cuenta para dictar el acto. / c) Cuando el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública....”** **“Artículo 266. Supuestos de improcedencia manifiesta. El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: / a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo. / b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. [...] / e) Cuando el recurso se presente sin la fundamentación que exige el artículo 262 de este Reglamento....** (los destacados son del original). Así las cosas, y de conformidad con las normas mencionadas, se procederá a analizar el argumento expuesto por el apelante en su recurso, a fin de determinar si cuenta con los requisitos de admisibilidad necesarios para dar trámite a su recurso. **Criterio de la División:** como punto de partida, se tiene que el Instituto Mixto de Ayuda Social promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0005300001 para la contratación de servicios de aseo y limpieza para diferentes puestos del país del IMAS. En el documento denominado “DOCUMENTO COMPLEMENTARIO AL PLIEGO DE CONDICIONES” se indica que el objeto contractual se compone de siete partidas, de la siguiente manera: Partida 1 Valle Central, Partida 2 Pacífico Norte, Partida 3 Pacífico Central, Partida 4 Pacífico Sur, Partida 5 Caribe Central, Partida 6 Caribe Norte, Partida 7 Zona Norte (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, Inciso F. Documento del cartel, archivo adjunto denominado “Documento complementario al pliego de condiciones para servicios de aseo y limpieza para diferentes puestos del país.pdf”). Además, se observa que en dicha contratación participaron los siguientes oferentes: Compañía de Servicios Múltiples MASIZA Sociedad Anónima, Suplidora Santamaría Responsabilidad Limitada, Consorcio Limpieza – Management, Consorcio SELIME-COMBISA, Eulen de Costa Rica Sociedad Anónima, Consorcio Corporación González y Asociados y Charmander Servicios Electrónicos en Seguridad, Kids Star Kingdom Sociedad Anónima, Servicios de Consultoría de Occidente Sociedad Anónima, Alavisa de Cañas SAL, Servicios Múltiples Especializados SERMULES Sociedad Anónima, Servicios de Mantenimiento y Seguridad SEMANS Sociedad Anónima (ver pantalla denominada “Resultado de la apertura”), resultando adjudicada en la partida 2 la empresa Alavisa de Cañas SAL por un monto total de ₡39.366.158,85 y en las partidas 1, 3, 4, 5, 6 y 7 la empresa Compañía de Servicios Múltiples MASIZA Sociedad Anónima por un monto total de ₡404.239.967,21 (ver pantalla denominada “Acto de adjudicación”). Ahora bien, con respecto a la oferta presentada por Suplidora Santamaría Responsabilidad Limitada, se observa que en el resultado final del estudio de las ofertas la Administración determinó que dicha oferta cumple (ver pantalla denominada “Resultado final del estudio de las ofertas”), y también se observa que una vez aplicado el sistema de evaluación, la oferta presentada por Suplidora Santamaría Responsabilidad Limitada quedó ubicada en cada partida de la siguiente manera: en la Partida 1 ocupa el segundo lugar con una calificación final de 99,36; en la Partida 2 ocupa el tercer lugar con una calificación final de 99; en la Partida 3 ocupa el tercer lugar con una calificación final de 98,29; en la Partida 4 ocupa el segundo lugar con una calificación final de 99,61; en la Partida 5 ocupa el segundo lugar con una calificación final de 99,1; en la Partida 6 ocupa el segundo lugar con una calificación final de 98,88; en la Partida 7 ocupa el segundo lugar con una calificación final de 99,15 (ver pantalla denominada “Resultado de la evaluación”). De esta manera, se tiene por acreditado que la empresa Suplidora Santamaría Responsabilidad Limitada fue admitida al concurso, sin embargo dicho oferente no resultó adjudicatario, ya que al aplicar el sistema de evaluación dicha oferta quedó en segundo lugar en las partidas 1, 4, 5, 6 y 7, y quedó en tercer lugar en las partidas 2 y 3. Ante ello, la empresa Suplidora Santamaría Responsabilidad Limitada expone en su recurso un argumento en contra de todas las ofertas participantes con la finalidad de que dichas ofertas sean excluidas del concurso y quedar la apelante como la única elegible. Concretamente, la empresa apelante manifiesta que para este concurso el pliego de condiciones requirió, como parte de los requisitos de admisibilidad, que la persona oferente debía tener permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud vigente, y además debía aportar una certificación que brinda el Ministerio de Salud, verificando que en sus registros no existen suspensiones ni sanciones y/o inhabilitaciones al permiso otorgado y que este se mantiene vigente, sin embargo, explica que al revisar las ofertas presentadas al concurso, ninguna de ellas aportó dicha certificación, ni con su oferta ni durante la fase de estudios técnicos, lo cual -a su criterio- conlleva la descalificación de las ofertas. En este sentido, la apelante manifiesta lo siguiente: **“No solo se debía aportar el Permiso Sanitario de Funcionamiento si no una certificación que ÚNICAMENTE brinda el Ministerio de Salud, verificando, que en sus registros no existen suspensiones ni sanciones y/o inhabilitaciones al permiso otorgado y que este se mantiene vigente y es ahí justamente donde radica la importancia de dicho documento y el motivo por el cual el IMAS ya antes lo ha solicitado, como por ejemplo para la licitación 2018LN-000004-0005300001, “Servicios de Aseo y Limpieza en Treinta y tres oficinas con criterios sustentables” donde fue debidamente verificado por los analistas: Adita Gabriela Soto Quijano y Jimmy Castillo López según oficio S. ADM 060-10-2018. [...] / Revisando todas y cada una de las ofertas presentadas para la licitación que nos interesa, ninguna de ellas aporta dicha certificación, ni con su oferta ni durante la fase de estudios técnicos. [...] / Aquellas empresas que no aportaron dicha certificación deben ser excluidas, pues la subsanación de dicho requisito emitido en fecha posterior a la fecha y hora de apertura de las ofertas lesiona la legalidad e igualdad de condiciones entre los oferentes y brinda una ventaja indebida sobre las empresas que, si realizamos el trámite correspondiente en tiempo y forma, según lo solicitó la administración.”** Al respecto, se observa que en el punto 25.2 del documento denominado “DOCUMENTO COMPLEMENTARIO AL PLIEGO DE CONDICIONES”, se solicitó a los oferentes acreditar que tienen el permiso sanitario de funcionamiento, ello en los siguientes términos: **“25.2 Requisitos mínimos de admisibilidad: / a) La persona oferente, debe tener permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud vigente. Debe aportar en la oferta económica, constancia o certificación emitida por el Ministerio de Salud donde conste que el permiso de funcionamiento está vigente.”** (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, Inciso F. Documento del cartel, archivo adjunto denominado “Documento complementario al pliego de condiciones para servicios de aseo y limpieza para diferentes puestos del país.pdf”). Como puede observarse, la Administración solicitó que el oferente debía tener permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud vigente, y además debía aportar en la oferta constancia o certificación emitida por el Ministerio de Salud donde conste que el permiso de funcionamiento está vigente. Por su parte, se observa que la empresa Alavisa de Cañas SAL, adjudicataria de la partida 2, presentó junto con su oferta copia del permiso sanitario de funcionamiento del Ministerio de Salud No.2188 el cual dice, entre otras cosas, lo siguiente: **“En cumplimiento a lo que establece la Ley General de Salud y el Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento por parte del Ministerio de Salud, así como demás normativa vigente, se extiende el presente permiso sanitario de funcionamiento a: / OFICINAS ALAVISA / NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO/ RAZÓN SOCIAL ALAVISA DE CAÑAS SAL / REPRESENTANTE LEGAL ANA MARIA RODRIGUEZ CASTILLO / CEDULA JURIDICA: 3-101-176412 / CEDULA DE IDENTIDAD: 502070774 / TIPO DE ACTIVIDAD: OFICINA ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS DE LIMPIEZA, OUTSOURCING, ZONAS VERDES [...] /DADO EN LA CIUDAD DE CAÑAS A LOS 5 DIAS DEL MES DE MARZO DE 2021 [...] Tiene validez de: 5 AÑOS. / DEBE SER RENOVADO EL 5 DE MARZO DE 2026”** (ver pantalla denominada “Oferta”, documentos adjunto denominado “OFERTA_ ALAVISA_IMAS PARTIDA #2.pdf”). También se observa que la empresa Compañía de

Servicios Múltiples MASIZA Sociedad Anónima, adjudicataria de las partidas 1, 3, 4, 5, 6 y 7, presentó junto con su oferta copia del permiso sanitario de funcionamiento del Ministerio de Salud No. RB-ARS-PZ-0827-2023 el cual dice, entre otras cosas, lo siguiente: *“En cumplimiento a lo que establece la Ley General de Salud No.5395 y el Reglamento General para permisos sanitarios de funcionamiento permisos de habilitación y autorizaciones para eventos temporales de concentración de personas, otorgados por el Ministerio de Salud, se extiende el presente permiso a: / MASIZA / Nombre del Establecimiento / [...] Nombre del permisionario (persona física o razón social): COMPAÑIA DE SERVICIOS MULTIPLES MASIZA S.A / Tipo de Identificación: Cédula Jurídica No. de identificación 3-101-179595 [...] / Dado en la Ciudad de Pérez Zeledón a los 25 días de octubre de 2023 / Tiene validez de: 5 AÑOS debe ser renovado el 23 de marzo de 2027.”* (ver pantalla denominada “Oferta”, documentos adjuntos denominados “Anexos Oferta IMAS.zip”). De esta manera, se observa que tanto la empresa Alavisa de Cañas SAL como la empresa Compañía de Servicios Múltiples MASIZA Sociedad Anónima aportaron copia de los respectivos permisos sanitarios de funcionamiento emitidos por el Ministerio de Salud, los cuales se encuentran vigentes a la fecha de la apertura de las ofertas, la cual se realizó el 17 de abril del 2024 (ver pantalla denominada “Resultado de la apertura”). Ahora bien, se observa que para el apelante dicho permiso sanitario de funcionamiento no resulta suficiente para cumplir con el requisito solicitado en el pliego de condiciones, ya que el pliego de condiciones solicitó a los oferentes aportar una “constancia o certificación” emitida por el Ministerio de Salud donde conste que el permiso de funcionamiento está vigente, y en este sentido su argumento se centra en que ninguno de los demás oferentes aportó dicha constancia o certificación. Sin embargo, el apelante no explicó ni analizó la trascendencia de la constancia o certificación que echa de menos, careciendo así su recurso de la debida fundamentación que exigen los artículos 246 y 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Y es que el artículo 134 del mismo Reglamento establece que *“Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado.”*, lo cual implica que en este caso, se debe analizar el requisito solicitado y el supuesto incumplimiento de frente a la finalidad que se persigue. Al respecto debe tenerse presente que el permiso sanitario de funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud habilita a la persona física o jurídica a ejercer la actividad comercial indicada en dicho permiso, por lo que al solicitar a los oferentes que aporten una constancia o certificación emitida por el Ministerio de Salud donde conste que el permiso de funcionamiento está vigente lo que se pretende es verificar que el oferente tiene la habilitación legal para poder realizar la actividad comercial, y dicha habilitación legal fue acreditada por parte de las empresas adjudicatarias con las copias de los permisos sanitarios de funcionamiento mencionados anteriormente. De esta manera, es criterio de este órgano contralor que las copias de los permisos sanitarios de funcionamiento aportados por las empresas Alavisa de Cañas SAL y Compañía de Servicios Múltiples MASIZA Sociedad Anónima en sus respectivas ofertas resultan suficientes para cumplir con el requisito cartelario, siendo que dichos permisos acreditan que dichas empresas tienen sus respectivos permisos sanitarios de funcionamiento vigentes, sin que el apelante haya cuestionado el contenido de estos documentos. Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto. Ello implica que la empresa apelante no logró demostrar su mejor derecho frente a una eventual readjudicación del concurso. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 incisos b) y c) y 266 incisos b) y e) de su Reglamento, se **rechaza de plano por improcedencia manifiesta** el recurso interpuesto.

4.3 - Recurso 812202400000541 - SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO. El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública establece las causales por las cuales el recurso debe ser rechazado de plano, y con respecto a la improcedencia manifiesta, dicha norma dispone lo siguiente: **“ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo/ (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.”** Por su parte, los artículos 245 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establecen el rechazo de plano del recurso por improcedencia en los siguientes términos: **“Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: / a) Cuando el recurrente no cuente con legitimación. / b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación. En el caso de que se apele una declaratoria de desierto, el recurrente además deberá alegar que los motivos de interés público no existen tal y como han sido tomados en cuenta para dictar el acto. / c) Cuando el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública....”** **“Artículo 266. Supuestos de improcedencia manifiesta. El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: / a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo. / b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. [...] / e) Cuando el recurso se presente sin la fundamentación que exige el artículo 262 de este Reglamento....** (los destacados son del original). Así las cosas, y de conformidad con las normas mencionadas, se procederá a analizar el argumento expuesto por el apelante en su recurso, a fin de determinar si cuenta con los requisitos de admisibilidad necesarios para dar trámite a su recurso. **Criterio de la División: 1. Con respecto al motivo utilizado por la Administración para declarar la inelegibilidad de la oferta del apelante.** Como punto de partida, se tiene que el Instituto Mixto de Ayuda Social promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0005300001 para la contratación de servicios de aseo y limpieza para diferentes puestos del país del IMAS. En el documento denominado “DOCUMENTO COMPLEMENTARIO AL PLIEGO DE CONDICIONES” se indica que el objeto contractual se compone de siete partidas, de la siguiente manera: Partida 1 Valle Central, Partida 2 Pacífico Norte, Partida 3 Pacífico Central, Partida 4 Pacífico Sur, Partida 5 Caribe Central, Partida 6 Caribe Norte, Partida 7 Zona Norte (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, Inciso F. Documento del cartel, archivo adjunto denominado “Documento complementario al pliego de condiciones para servicios de aseo y limpieza para diferentes puestos del país.pdf”). Además, se observa que en dicha contratación participaron los siguientes oferentes: Compañía de Servicios Múltiples MASIZA Sociedad Anónima, Suplidora Santamaría Responsabilidad Limitada, Consorcio Limpieza – Management, Consorcio SELIME-COMBISA, Eulen de Costa Rica Sociedad Anónima, Consorcio Corporación González y Asociados y Charmander Servicios Electrónicos en Seguridad, Kids Star Kingdom Sociedad Anónima, Servicios de Consultoría de Occidente Sociedad Anónima, Alavisa de Cañas SAL, Servicios Múltiples Especializados SERMULES Sociedad Anónima, Servicios de Mantenimiento y Seguridad SEMANS Sociedad Anónima (ver pantalla denominada “Resultado de la apertura”), resultando adjudicada en la partida 2 la empresa Alavisa de Cañas SAL por un monto total de ₡39.366.158,85 y en las partidas 1, 3, 4, 5, 6 y 7 la empresa Compañía de Servicios Múltiples MASIZA Sociedad Anónima por un monto total de ₡404.239.967,21 (ver pantalla denominada “Acto de adjudicación”). Ahora bien, con respecto a la oferta presentada por el Consorcio SELIME – COMBISA, se observa que en el resultado final del estudio de las ofertas la Administración determinó que dicha oferta no cumple (ver pantalla denominada “Resultado final del estudio de las ofertas”), y en el documento denominado “ESTUDIO DE OFERTAS LICITACIÓN MAYOR 2024LY-000001-0005300001 / SERVICIOS DE ASEO Y LIMPIEZA PARA DIFERENTES PUESTOS DEL PAÍS DEL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL” se indica como respecto a la oferta del apelante lo siguiente: **“PREVENIR / 1. Declaraciones juradas deben rendirse de forma conjunta por las empresas que conforman e (sic) consorcio conforme a lo dispuesto en el pliego de condiciones: “se requiere que todas las Declaraciones Juradas presentadas, sean firmadas por todos los integrantes del consorcio e indicar el alcance de la participación u obligación de cada uno de los integrantes al consorcio.” [...] / SUBSANACIÓN / 1. Declaración rendida por los señores Manuel Valverde y Rodrigo Arce, sin embargo, solo viene firmada por el señor Manuel Valverde, declaración mal rendida. [...] / CONDICION / INELEGIBLE”** (ver pantalla denominada “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”, documento denominado “SUBSANACIÓN_ESTUDIO_OFERTAS_LICITACIÓN_MAYOR_2024LY_000001_0005300001.pdf”). Como puede observarse, la Administración consideró que la oferta del consorcio SELIME- COMBISA es inelegible ya que aportó una declaración jurada que estaba mal rendida, ya que fue rendida por los señores Manuel Valverde y Rodrigo Arce, pero solo estaba firmada por el señor Manuel Valverde. Ante ello, el apelante alega que la declaración jurada fue firmada por el señor Manuel Valverde en su triple condición de representante de la empresa SELIME, representante del CONSORCIO y apoderado especial de la empresa COMBISA, y además aportó un poder especial por medio del cual la empresa COMBISA autorizó al señor Manuel Valverde a firmar por ella los documentos de la oferta, lo cual incluye la declaración jurada, y en este sentido manifiesta lo siguiente: **“En tal Sentido, según Consta en el Expediente SICOP de esta Contratación, Nosotros Respondimos el Subsane General Pedido y Aportamos TANTO EL DOCUMENTO CON LAS DECLARACIONES JURADAS, EFECTIVAMENTE FIRMADO POR DON MANUEL VALVERDE, EN SU TRIPLE CONDICIÓN DE: REPRESENTANTE DE SELIME; REPRESENTANTE DEL CONSORCIO; Y DE APODERADO ESPECIAL DE LA EMPRESA CONSORCIADA COMBISA. Y ADJUNTAMOS EL PODER ESPECIAL NOTARIADO (EN ESCRITURA PÚBLICA), POR EL CUAL COMBISA AUTORIZÓ AL SUSCRITO A FIRMAR POR ELLA LOS DOCUMENTOS DE OFERTA Y, PER SE, LA DECLARACIÓN JURADA RESPECTIVA. A lo que se Suma que el mismo Acuerdo de Consorcio, YA LO DETERMINABA ASÍ, AL SER SELIME LA EMPRESA LÍDER Y REPRESENTANTE A LOS EFECTOS PERTINENTES: [...] / Y, tal como ya se Indicó, con Nuestro Subsane se Aportó el Poder Especial por el que se Dejó Expresamente Autorizado al Suscrito para FIRMAR POR COMBISA, tal y como se Hizo Válida y Eficazmente en la Especie. Poder que Claramente Señala: [...] / Y en ADICIÓN DEBIDA A LO ANTERIOR, Estamos Adjuntando un Documento Adicional, por el cual el REPRESENTANTE DEBIDO DE COMBISA, Además de la Autorización dada en el Convenio de Consorcio y en el Poder Especial supra Inserto: RECONOCE, AVALA Y RATIFICA, EN TODO, LO ACTUADO POR EL SUSCRITO EN CUANTO A LA FIRMA DE LOS DOCUMENTOS DE LA LICITACIÓN ALUDIDA Y, ESPECIALMENTE, EL DOCUMENTO DE DECLARACIÓN JURADA ANTES DICHO. / Todo lo anterior, determina que el Pseudo-Vicio Atribuido a mi Representado y por el cual se nos Ha Afectado Gratuita e Impertinentemente, SE DESVIRTÚE y ELIMINE. TENIÉNDOSE ASÍ QUE NUESTRA OFERTA ES PLENAMENTE ADMISIBLE Y ELEGIBLE EN CUANTO A LA CONTRATACIÓN DE REFERENCIA.”** En efecto, al revisar el acuerdo consorcial presentado por el Consorcio SELIME -COMBISA junto con su oferta, se observa que en la cláusula cuarta se otorgó la representación del consorcio al señor Manuel Antonio Valverde Huertas, en los siguientes términos: **“CUARTA: Representación y Responsabilidad Consorciada. - Dado que la empresa líder del consorcio es Servicio de Limpieza a su Medida SELIME Sociedad Anónima, la representación del Consorcio será unificada y la ejercerá el Máster Manuel Antonio Valverde Huertas, de calidades ya expresadas, quien actuará con plena y suficiente representación por ambas firmas.”** (ver pantalla denominada “Oferta”, documento adjunto denominado “OFETA.zip”); y además se observa que el consorcio aportó vía subsanación una declaración jurada suscrita por el señor Manuel Valverde Huertas en representación de las empresas SELIME y COMBISA, así como copia de un poder especial otorgado por Rodrigo Gerardo de la Trinidad Arce Jiménez a Manuel Antonio Valverde Huertas, el cual dice lo siguiente: **“Ante mí Jaime Alberto Carrera Hidalgo, Notario Público con oficina en San José, comparece Rodrigo Gerardo de la Trinidad Arce Jiménez, cédula de identidad número uno-cero seis cuatro uno-cero tres cinco siete, Soltero, empresario, vecino de San José, Montes de Oca, Sabanilla, frente a provida, y DICE: Que en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad denominada Corporación multidisciplinaria de bienes y servicios para américa latina Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-trescientos cuarenta y dos mil doscientos ochenta y seis, y que de conformidad con lo que establece el artículo mil doscientos**

cincuenta y seis del Código Civil confiere PODER ESPECIAL a Manuel Antonio Valverde Huertas, cédula de identidad número uno-cero cinco cuatro tres-cero cinco cincuenta, divorciado por primera vez, empresario, vecino de Alajuela, San Rafael, un kilómetro oeste de ojo de agua, para que en su nombre proceda a firmar cualquier documento para que mi representada participe de la licitación número dos cero dos cuatro-LY cero cero cero cero uno- cero cero cero cinco tres cero cero cero uno , correspondiente al Instituto Mixto de Ayuda Social; queda facultado para firmar cualquier documento necesario, relacionado y conexo de dicha licitación. ES TODO. Se expide un primer testimonio.....” (ver pantalla denominada “Respuesta a la solicitud de información”, Documento denominado “subsane.zip”). Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que los documentos mencionados anteriormente demuestran que el señor Manuel Valverde tiene la competencia suficiente para suscribir los documentos de la oferta en representación del consorcio, incluyendo la declaración jurada aportada vía subsanación, y por lo tanto no resultaba necesaria la firma del señor Rodrigo Arce Jiménez en la declaración jurada aportada por el Consorcio SELIME-COMBISA para tener por válida dicha declaración jurada. Sin embargo, debemos indicar que aún y cuando se determine que la oferta del consorcio apelante resulta admisible al concurso, ello por sí mismo no resulta suficiente para admitir su recurso, ya que el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que el apelante también debe demostrar su mejor derecho de frente a una eventual readjudicación del concurso, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: **“Artículo 262. Fundamentación. [...] Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso.”** Al respecto, se observa que el apelante alega un incumplimiento a las demás ofertas participantes, pretendiendo con ello que las ofertas sean descalificadas del concurso, aspecto que será analizado seguidamente.

2. Con respecto al supuesto incumplimiento alegado en contra de las demás ofertas participantes. Se observa que el apelante en su recurso alega que las demás ofertas participantes en el concurso deben ser descalificadas ya que no cumplieron con la utilidad mínima de 10% indicada por la Administración, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “En el Interin del Procedimiento que nos Ocupa, la Firma EULEN (Ofertante), en Tiempo y Forma, Cursa una SOLICITUD DE ACLARACIÓN y Consulta entre Varias Cosas: CUÁL SERÍA EL MARGEN MÍNIMO DE UTILIDAD QUE SE REQUIERE EN CUANTO A LA CONTRATACIÓN REFERIDA. / Teniéndose que ante su Consulta, el IMAS le responde Categórica y Claramente: [...] Abiertamente se Dispone por el mismo IMAS, como Administración Contratante, que en la Contratación SE REQUIERE UNA UTILIDAD MÍNIMA DE ENTRE UN 10% Y UN 15%. Y bajo ese Entendido Nosotros Preparamos y Presentamos Nuestra Oferta. / Y Siendo EVIDENTE que las Demás Oferentes: NO CUMPLIERON CON ESA DETERMINACION DE LA CONTRATACION Y, PESE A ELLO, LOS SEÑORES DEL IMAS SE “HACEN LOS DE LA VISTA GORDA” y SIN RESPETAR LAS REGLAS QUE ELLOS MISMOS DICTARON PARA LA CONTRATYCIÓN, DEJAN EN JUEGO A TODAS LAS DEMÁS OFERTAS, MISMAS QUE PRESENTAN “UTILIDADES” MUY POR DEBAJO DE LO REQUERIDO. EN CUENTA LA ADJUDICATARIA. / Basta con Visualizar las Propuestas Económicas de las Demás Oferentes, para TODAS LAS LÍNEAS o PARTIDAS, para COMPROBAR FÁCILMENTE LO DENUNCIADO. [...] / SIENDO EVIDENTE QUE SOLO NOSOTROS CUMPLIMOS CON LO DEBIDO Y RESPETAMOS LA UTILIDAD DEL 10%. / Bajo esa Tesitura, como Regla de la Contratación y según los Criterios de esa Contraloría General, las Ofertas Incumplientes DEBIERON y DEBEN TENERSE COMO EXCLUÍDAS DE LA CONTRATACIÓN QUE NOS OCUPA. Y al Reactivarse la Procedencia de Nuestra Plica, LA NUESTRA SERÍA LA ÚNICA OFERTA SOBREVIVIENTE Y SUSCEPTIBLE A ADUDICACIÓN/ READJUDICACIÓN EN LA ESPECIE.” (los destacados son del original). Como puede observarse, el argumento del apelante se fundamenta en una solicitud de aclaración que realizó la empresa Eulen de Costa Rica Sociedad Anónima a la Administración y que se encuentra registrada en el expediente con el número 700202400000003. Concretamente, la empresa Eulen de Costa Rica Sociedad Anónima solicitó la aclaración de los siguientes puntos: **“1- Proveedor actual / 2- Utilidad mínima / 3- Los precios incluidos en SICOP como presupuestos ya contienen iva? / 4- La oferta se presenta con el IVA? / 5- Se debe incluir feriados en la oferta? de ser afirmativa la respuesta indicar cuantos? 12?”** (ver pantalla denominada “Solicitud de Aclaración”), y en respuesta a dicha solicitud la Administración contestó sobre la utilidad lo siguiente: **“2. Utilidad mínima: Promedia entre un 10% y un 15%, esto lo estipula cada una de las empresas según sus cálculos financieros.”** (ver pantalla denominada “Solicitud de Aclaración”). Como puede observarse, la Administración indicó vía aclaración al cartel que la utilidad mínima era entre un 10% y un 15%, siendo dicha información en la que se fundamenta el apelante para alegar que todos los oferentes debían contemplar en sus respectivas ofertas una utilidad mínima de 10%. Sin embargo, dicho argumento del apelante no es de recibo, ya que en forma reiterada este órgano contralor ha indicado que las aclaraciones al cartel no tienen la fuerza vinculante para ser exigibles para los oferentes; y en este sentido se pueden consultar las resoluciones R-DCA-0423-2017 del 19 de junio del 2017, R-DCA-0948-2019 del 24 de setiembre del 2019 y R-DCA-01261-2021 del 16 de noviembre del 2021, entre otras. Concretamente en la resolución R-DCA-0423-2017 se indicó sobre este tema lo siguiente: **“En ese sentido, se debe indicar que no resulta procedente desde el punto de vista legal introducir obligaciones mediante aclaraciones al cartel, lo cual fue lo que ocurrió en el presente caso. Esto es así, dado que la Administración vía aclaración “Aviso N° 2 Aclaración y Modificación al Cartel” de las cláusulas 1.16 Cláusula Ambiental y 2.10.4 Muestreo y análisis de Aguas Residuales de los procesos de lavado: (4 muestras anuales, cada seis meses, 2 para el Área Lavandería Central y 2 para Área Laboratorio de Productos Farmacéuticos) incluyó la obligación para el eventual adjudicatario de llevar a cabo “[...] el manejo y tratamiento de aguas residuales de procesos de lavandería, siendo que están ligado fuertemente en el proceso que se está contratado.”, la cual no estaba dispuesta en las cláusulas antes señaladas. En este orden de ideas, se debe indicar que las aclaraciones tienen como objetivo precisar aspectos para una correcta comprensión de la disposición o requisito cartelario, pero no para introducir nuevas obligaciones, las cuales se deben realizar por medio de la modificación del cartel, de conformidad con lo regulado en el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Es así como, no es procedente que sin ninguna regulación específica que defina el alcance del requerimiento cartelario y por la vía de la aclaración, manifestando únicamente que no existen razones para que no se pueda incluir este aspecto, se impongan nuevas obligaciones y se modifique el cartel.”** Si bien las resoluciones citadas hacen mención al artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa actualmente derogado, es lo cierto que el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública también regula las modificaciones al cartel y las aclaraciones al cartel en forma similar a lo que regulaba el artículo 60 del reglamento anterior. Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que en el caso bajo análisis no resulta válido determinar el incumplimiento a las ofertas con fundamento en información dada por la Administración mediante una aclaración al cartel, ya que las aclaraciones al cartel no tienen la fuerza vinculante para ser exigidas a todos los oferentes. Finalmente, y aun de ser aceptable el argumento del apelante -que no lo es- se observa que tampoco explicó ni acreditó la trascendencia del incumplimiento alegado, siendo este un aspecto que también debió analizar el apelante en su recurso, de forma tal que le correspondía al apelante explicar cómo afectaría en la etapa de ejecución contractual el hecho de que los adjudicatarios hayan indicado en sus respectivas ofertas una utilidad menor al 10%. En razón de todo lo expuesto, se rechaza de plano el recurso en este aspecto. Ello implica que el apelante no logró demostrar su mejor derecho frente a una eventual readjudicación del concurso. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 inciso b) y 266 inciso b) de su Reglamento, se rechaza de plano por improcedencia manifiesta el recurso interpuesto.

Recurso 812202400000541 - SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Principios de contratación - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

se remite a lo indicado anteriormente.

Recurso 812202400000541 - SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Precio - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

se remite a lo indicado anteriormente.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/07/2024 11:37	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/07/2024 11:38	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/07/2024 14:55	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	25/07/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01075-2024	Fecha notificación	22/07/2024 15:38